

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CE DA UNA NUEVA ORIENTACIÓN A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo el día 28 de abril en el asunto C-158/96, puede suponer un nuevo punto de partida para la libre prestación de servicios en el ámbito comunitario.

Se trata de una cuestión prejudicial planteada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 del Tratado, que pretende analizar la compatibilidad de una norma nacional, en este caso luxemburguesa, con el derecho comunitario. Esta norma nacional, subordina el reembolso de gastos médicos realizados fuera de su territorio a la condición de que el tratamiento médico en cuestión o la compra de productos o accesorios médicos sean debidamente autorizados por el organismo de seguridad social competente.

El caso se refiere a un ciudadano luxemburgués, el Sr. Kohl1, que solicitó ante el organismo de seguridad social de su país que le fuera concedida la autorización para el reembolso de los tratamientos de ortodoncia de su hija menor, realizados en Alemania. El organismo de seguridad social denegó la solicitud argumentando que el tratamiento solicitado no era urgente y que este tipo de tratamiento era posible en Luxemburgo.

Según la argumentación del Tribunal de Justicia, el tratamiento aplicado por un ortodontista establecido en otro Estado miembro, fuera de cualquier infraestructura hospitalaria, al ser una prestación realizada contra retribución debe considerarse un servicio a los efectos del artículo 60 del Tratado (que se refiere expresamente a las actividades de las profesiones liberales), y la normativa nacional que supedita la posibilidad de obtener dicho tratamiento, con su consiguiente reembolso, a una autorización previa supone una restricción al principio general de libre prestación de servicios.

El razonamiento del Tribunal se ha centrado en tratar de demostrar los siguientes puntos:

Que la normativa luxemburguesa, que condiciona el reembolso de las prestaciones médicas obtenidas fuera del territorio nacional a la obtención de una autorización previa, constituye una restricción a la libertad de prestación de servicios, una de las libertades fundamentales comunitarias.

Que a los efectos de libre prestación de servicios, los médicos y dentistas establecidos en otros Estados miembros disfrutan de todas las garantías equivalentes a las concedidas a los médicos y dentistas establecidos en el territorio nacional, ya que los requisitos de acceso y de ejercicio de las actividades de médico y de dentista han sido objeto de varias directivas de coordinación o de armonización.

Que un objetivo de carácter meramente económico no puede justificar un obstáculo al principio fundamental de libre prestación de servicios, siempre y cuando no constituya un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social, ya que este último caso constituiría una razón imperiosa de interés general que puede justificar un obstáculo de dicha naturaleza.

Que el reembolso de los cuidados dentales dispensados en otros Estados miembros con arreglo a las tarifas del Estado de afiliación no tiene una incidencia significativa sobre la financiación del sistema de seguridad social.

Que el hecho de que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación de los artículos 59 y 60 del Tratado.

Por todo ello, el Tribunal ha considerado que esta normativa luxemburguesa es contraria a los artículos 59 y 60 del Tratado y por tanto supone una restricción al principio de libre prestación de servicios. Una normativa nacional no puede supeditar el reembolso de las prestaciones de cuidados dentales dispensados por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro a la autorización previa del organismo de seguridad social.

Esta sentencia marca una nueva etapa en la regulación comunitaria de la libre prestación de servicios e introduce como novedades importantes: el reembolso de acuerdo con las tarifas del Estado en el que se recibe la prestación, la libre circulación de pacientes, que hasta ahora era casi inexistente debido precisamente a esta dificultad del reembolso, y la aplicación de este principio a la asistencia extrahospitalaria, ya que en otro caso podría desequilibrar en presupuesto de la seguridad social nacional.